

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildelfonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

(Concluye la Gaceta de 8 del corriente.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Vista la apelación que de este fallo interpuso el Promotor Fiscal de Hacienda pública en 9 del propio mes, y el auto del 12, por el que la admitió el Consejo provincial en ambos efectos.

Visto el escrito de mi Fiscal mejorando dicha apelación, con la solicitud en lo principal de que se revocase dicho fallo, declarando subsistente el decreto gubernativo que por él se dejó sin efecto, y pidiendo en un otrosí la práctica por vía de prueba de ciertas declaraciones omitidas por el Investigador.

Vista la contestación de la parte apelada pidiendo que se desestime lo pretendido por mi Fiscal en lo principal y otrosí, y que se confirme en todas sus partes el fallo apelado.

Visto el auto de la Sección de lo Contencioso de 22 de Mayo último, por el cual se declaró no haber lugar al otrosí de mi Fiscal.

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y la instrucción de 24 de Febrero de 1855.

Considerando que la investigación tuvo por objeto averiguar si D. Matias Plaza, inscrito en la matrícula de subsidio para el año de 1857 como vendedor de quincalla al por menor, la vendía también al por mayor, y debía por ello estar comprendido en la primera clase de la tarifa núm. 1.º.

Considerando que la prueba ejecutada a este fin por la Administración se reduce al dicho del Investigador, refiriéndose a lo que le habían manifestado algunos otros industriales, que no han sido examinados porque ni aun citó sus nombres.

Considerando que el haberse expedido una guía a nombre de D. Matias Plaza en el año de 1858 para exportar a Aguilas 95 libras de canela, único hecho concreto, no puede tomarse como prueba de la defraudación, que se refirió y se limitó en el expediente del Investigador al año de 1857, y a la venta

de quincalla al por mayor;

Oído el Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Fausto Infante, Don Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tamés Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Joé Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Eudeiro, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans, Don Florencio Rodríguez Vaamonde, Don Manuel de Guillasmas y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en mandar quede sin efecto la resolución gubernativa de 4 de Julio de 1858, devolviéndose a D. Matias Plaza la multa que se le exigió, y relevándosele del aumento de cuota que por dicha resolución se le impuso. En cuanto la sentencia del Consejo provincial de Murcia sea conforme con esta, se confirma, y en lo que no se revoca. Y lo acordado.

Dado en Palacio a 5 de Setiembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere, y que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 26 de Setiembre de 1860.—Juan Sunyé.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

DE HACIENDA PUBLICA.

de la provincia de Zamora.

Prevenido por Real orden de 9 del actual comunicada por la Dirección general de contribuciones en 16 del mismo mes, para que se celebre una segunda licitación para las cobranzas de contribuciones territorial e industrial con sus recargos de los distritos municipales, que en la primera no hubo rematantes. La Administración, con sujeción a lo dispuesto en la Instrucción de 20 de Agosto de 1859, se inserta esta, con la relación formada de todos los Ayuntamientos o distritos municipales cuyas co-

branzas no se hallan contratadas y no tuvieron rematantes en la subasta verificada el 20 de Setiembre último, expresando el importe de un trimestre de las referidas contribuciones territorial e industrial, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la nueva subasta, que ha de verificarse el día 26 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, la que tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador civil de la provincia, sito en el Gobierno, calle de la Rúa, y bajo la presidencia de dicho Señor, y por el plazo de tres años, de 1861, 1862 y 1863, y puean presentar las proposiciones en dicho Gobierno en pliego cerrado antes de la expresada hora señalada para el remate.

Zamora 12 de Octubre de 1860.—Manuel Jesús Bustelo.

INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitación anual de la cobranza de las contribuciones territorial e industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo, fuera de aquel acto.

Art. 1.º La cobranza de las contribuciones territorial e industrial y sus recargos, no podrán conferirse a ningún individuo ni sociedad particular sino en pública licitación, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposición.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudación de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador,

ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instrucción y una relación de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribución y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicación, remitirán las Administraciones de provincia a la Dirección general de Contribuciones, un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador a las 12 del día 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor Fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duración del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribución y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial, y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial, siendo nula toda proposición que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condición alguna diferente de las de esta Instrucción.

Art. 6.º A cada proposición acompañará carta de pago ó certificación de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales, el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos a cuya recaudación hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la

deuda del Estado, b' o los tipos que se designan para las fianzas de estos con-
tratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, re u' tate no haberse cons-
tituido el depósito, ó que este no ascen-
diere á la cantidad determinada, será
desechada la proposicion por mas venta-
josa que sea.

Art. 7.º La proposicion que abrace
todos los p' b' l' s de una provincia, será
preferida á la que no comprenda igual
territorio.

Entre las proposiciones que no abra-
cen toda la provincia, serán á su vez
preferidas las que se refieran á mayor
número de distritos municipales

Entre las que comprendan igual es-
tension de pueblos, tendrá preferencia
la que exija un premio menor.

Art. 8.º En e' caso de aparecer pro-
posiciones iguales en el número de pue-
blos y premios, se abrirá en el acto
entre los respectivos proponen-tes nueva
licitacion á la voz por espacio de un
cuarto de hora.

Si alguno de éstos no respondiere
por sí ó por encargado al efecto con do-
cumento bastante, se entenderá que de-
clina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferen-
cia que segun el artículo anterior se da-
ra á unas proposiciones respecto á otras,
resultase que p' e' b' os comprendidos en
estas hubieren de segregarse como in-
cluidos en las proposiciones preferidas,
los suscritores de aquéllas podrán en el
acto del remate, optar á la recaudacion
de los demás pueblos que no hubiesen
sido objeto de menores proposiciones.

Art. 10.º Principiará el remate con
la lectura del anuncio y la de esta Ins-
trucccion, se abrirán y leerán los plie-
gos de proposiciones que se hubiesen
presentado; y por último, se estenderá
acta en que se consignarán todas las
circunstancias del acto, y la adjudicacion
interina de la cobranza que haga la
Junta al mejor postor, firmando aquel
documento los individuos de la misma
y los licitadores adjudicatarios de la su-
basta.

Art. 11.º La Administracion devol-
verá inmediatamente las cartas de pago
del previo depósito á los licitadores á
quienes no correspondan cobranza alguna,
conservando las restantes hasta el otor-
gamiento de la escritura de fianza.

Art. 12.º Para el 1.º de Octubre re-
mitirán los Gobernadores el expediente
de subasta que comprenderá el *Boletín
oficial* en que se hubiese anunciado aque-
lla, el acta de remate, y originales las
proposiciones admitidas, igualmente que
todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio
estos expedientes para su aprobacion ó
para la resolucion correspondiente.

Art. 13.º Resueltos los expedientes
de subasta y nombrados los Recaudado-
res, se formalizará inmediatamente el
contrato por medio de escritura pública,
presentado aquellos la fianza correspon-
diente en el término improrogable de
dos meses, y de no verificarlo caducará
su nombramiento, perdiendo además el
previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la
copia, que se conservarán en la Admi-
nistracion, serán de cuenta del rema-
tante.

Art. 14.º Caducado el nombramiento
de Recaudador por falta de fianza ó por
cualquiera otra causa producida por el
mismo, se aplicará el depósito previo á
menos repartir en los gastos de interés
comun de las dos contribuciones en la
parte que corresponda á cada distrito
municipal.

Art. 15.º El importe de las fianzas
será de un trimestre de ambas contribu-
ciones, con sus recargos por cada uno de
los distritos adjudicados, y podrá consis-

tir en cualquiera de los valores siguien-
tes: En metálico, pagares y giros del Te-
soro; en billetes ó cartas de pago de los
anticipos reintegrables de 19 de Mayo
de 1854, y de 230 millones de 14 de
Julio de 1855, en billetes del Tesoro de
los que puedan emitirse con arreglo á la
ley de 1.º de Abril último; en obliga-
ciones negociadas por el Estado de com-
pras de Bienes nacionales, y en acciones
y obligaciones del Estado por carreteras,
ferro-carriles y Canal de Isabel II, por
todo su valor nominal, con arreglo estos
últimos á lo mandado en Reales órdenes
de 28 de Marzo y 28 de Setiembre
de 1856.

En efectos de la Deuda con interés,
consolidada y diferida, ó con amortiza-
cion periódica y necesaria, establecida
por las leyes, al precio corriente en la
Bolsa en el día anterior al que se pre-
sente el depósito.

Tambien son admisibles, capitaliza-
das por la contribucion que satisfagan y
con deducion de una tercera parte de
su valor, fincas por una suma igual á las
dos terceras partes de la fianza, debien-
do cubrirse la otra tercera parte necesari-
amente en metálico ó en cualquiera de
las demás especies designadas en los pá-
rrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16.º De las fianzas en metálico
percibirán los Recaudadores el interés
anual del 5 por 100, determinado por la
legislacion vigente para los depósitos ne-
cesarios.

Art. 17.º No se conferirá la posesion
de la r' caudacion á ningun interesado
hasta que la escritura de fianza sea apro-
bada por autoridad competente previos
los trámites y circunstancias establecidas
por las instrucciones y reales órdenes vi-
gentes en materia de fianza.

Art. 18.º La cobranza de las capita-
les de provincia se hará á domicilio.

Art. 19.º Los Administradores facili-
tarán á los recaudadores, con la puntua-
lidad y en la forma prevenida, los docu-
mentos necesarios para la cobranza, y los
Gobernadores los auxiliarán eficazmente
en el desempeño de su cometido.

Art. 20.º Los Recaudadores no podrán
ceder ni transmitir á otro sujeto todas ó
parte de las cobranzas de su cargo ex-
cepto en el caso expresado en el artículo
23. Tienen, no obstante, la facultad de
nombrar, bajo su exclusiva responsabili-
dad, agentes subalternos con arreglo al
art. 22 de la Instrucccion de 5 de Setiemb-
re de 1845, y de reclamar de la Admi-
nistracion contra los mismos, segun lo
dispuesto en la Real orden de 4 de Abril
de 1851, los apremios y ejecuciones cor-
respondientes por la via gubernativa, pa-
ra reintegrarse de las cantidades que les
adeudaron y que procedan de la cobranza.

A esta clase de reclamaciones se
acompañará el por uno certificado del
descubier- to, con distincion de pueblos
contribuciones y partici- es

Art. 21.º Todo recaudador contrae el
compromiso de ingresar en las Cajas del
Tesoro semanalmente ó en periodos mas
cortos si la Administracion lo creyese
conveniente; y á lo sumo antes del úl-
timo día del segundo mes del trimestre,
el importe de las cuotas y recargos del
mismo á es' epcion de aquellas de que
acredite documental-mente estar siguien-
do los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiárá el
apremio contra el desde el día primero
del tercer mes, en la forma que está pre-
venida.

Art. 22.º Son también responsables
los Recaudadores de todos los descubier-
tos en que por su negligencia incurrieran
los contribuyentes; pero aun en el caso
de haber cesado en su encargo, les pres-
tará la Hacienda para su reintegro los
auxilios que la reclamaren y procedan
con arreglo á Instrucccion.

Art. 23.º Ningun contrato podrá res-

cindirse sin la conformidad de las dos
partes contratantes, reservándose la Ha-
cienda sin embargo la facultad de exor-
nerar de su cargo á los Recaudadores
que faltaren al cumplimiento de sus debe-
res, sin perjuicio de exigirles además la
responsabilidad en que hubieran incur-
rido.

Art. 24.º Los Recaudadores rendirán
á la Administracion la cuenta documen-
tada de cada trimestre al vencimiento del
mismo, aunque no les fuere posible ter-
minar algun expediente de apremio den-
tro del propio trimestre á que correspon-
da el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la
Administracion les tuviera abierto.

La data se compondrá;

1.º De las cantidades entregadas en
las Cajas del Tesoro y de las que hubie-
sen obtenido las correspondientes cartas
de pago.

2.º Del importe de las cuotas decla-
radas fallidas por la Autoridad compe-
tente.

Y 3.º Como data interina las cuotas
para cuyo cobro se hubiese expedido
apremio y estuviesen en instrucccion los
expedientes; pero en el concepto de que
los Recaudadores no quedan libres de la
responsabilidad de aquellas hasta la apro-
bacion definitiva, ya dieren por resulta-
do la cobranza ó la adjudicacion de bie-
nes embargados, ó la declaracion de in-
solvencia.

Art. 25.º Para la licitacion á estos
cargos, no se admitirá proposicion á
empleados del Gobierno en activo servi-
cio. En el caso de que algun Recauda-
dor obtuviere destino público, cesará en
la cobranza al finalizar el trimestre den-
tro del cual se le hubiera conferido el
nuevo nombramiento; pero continuará
con la responsabilidad del contrato hasta
que este termine.

Art. 26.º A pesar de lo dispuesto en
el art. 20, los Recaudadores que se ha-
llen comprendidos en el anterior, podrán
solicitar la trasmision de su encargo á
otra persona y el Gobierno aprobarla
siempre que aquélla reúna las circuns-
tancias necesarias y no se perjudiquen
los intereses de la Hacienda.

Art. 27.º El contrato para la recau-
dacion continuará subsistente lo mismo
en el caso de aumento que en el de dis-
minucion de cupos para el Tesoro en cual-
quiera de ambas contribuciones, debien-
do el Recaudador ampliar la fianza en la
parte proporcional de aumento de cupo
y pudiendo reclamar en el caso de dis-
minucion la rebaja proporcional de la
fianza constituida ó que haya de cons-
tituirse.

Art. 28.º Los Recaudadores quedan
sujetos á las prevenciones contenidas en
el Real decreto de 23 de Mayo de 1843,
instrucccion de 5 de Setiembre del propio
año, Reales órdenes de 3 de Setiembre
de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real
decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12
de la instrucccion de 20 de Diciembre de
1847, y circular de la Direccion de 23
de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso
de los recibos de talon, con arreglo á lo
mandado en la Real orden de 26 de Julio
de 1853, ó á lo que sobre este punto se
determine posteriormente.

Art. 29.º Cualquiera reforma que en
las instrucciones y disposiciones vigentes
creyere el Gobierno oportuno introducir,
no dará derecho á los Recaudadores pa-
ra reclamar indemnizacion de ninguna
clase, pero podrán pedir la rescision de
su contrato, que le será concedida al ter-
minar el trimestre en que la hubiesen
solicitado.

Art. 30.º Si despues de verificadas
las subastas, algun interesado solicitase
la recaudacion de uno ó mas distritos que
hayan quedado sin licitador, depositará
previamente la misma suma que se le

hubiese exigido para tomar parte en el
remate, y acompañará á su instancia la
carta de pago de este depósito, sin cuyo
requisito no se le dará curso.

Art. 31.º El Gobierno podrá acceder
ó no á la referida instancia segun lo crea
conveniente á los intereses de la Hacia-
da y de los contribuyentes; pero sea
cualquiera la época en que la solicitud
se presente y el nombramiento se haga
el contrato terminará precisamente en
el mismo día que el todo los demás re-
caudadores, que lo sean en virtud de su-
basta, en el distrito ó provincia á que
pertenzcan el pueblo ó pueblos que se
les confieran.

Art. 32.º Los Recaudadores que se
nombraren segun el artículo que prece-
de, presentarán sus fianzas en el térmi-
no de un mes improrogable, que empe-
zará á contarse desde la fecha en que se
les comuniquen el nombramiento.

Art. 33.º Será circunstancia reco-
mendable en los que hubieren de obte-
ner recaudaciones sin previa licitacion,
el haberlas desempeñado anteriormente
en virtud de subasta, habiendo cumplido
bien y fielmente su contrato, sin repre-
sion alguna, ni disposicion ejecutiva con-
tra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34.º Los Recaudadores que ob-
tuvieren sus cargos fuera de pública li-
citacion, quedan sujetos á todas las re-
glas y condiciones que se establecen por
esta Instrucccion, para los que fueren
nombrados mediante aquel acto.

Art. 35.º En el caso de no haber Re-
caudadores nombrados en virtud de lici-
tacion pública ó fuera de ella, correrá la
cobranza de las contribuciones en las
capitales de provincia á cargo de las
Administraciones, y en los pueblos al de
los Ayuntamientos.

Art. 36.º Los gastos de cobranza
por las Administraciones, se sujetarán á
presupuesto y cuenta justificada de la
inversion de los premios, aplicándose el
sobrante que resulte, á menos repartir,
en gastos de interés comun á las dos con-
tribuciones

Cuando los Ayuntamientos hubieren
de correr con las cobranzas, las harán
segun las reglas y responsabilidad esta-
blecidas por el Real decreto de 23 de
Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

*Modelo de proposicion que se cita en el
artículo 5.º*

D. F. de T., vecino de..... en-
terado de las condiciones que determina
la Instrucccion de 20 de Agosto último,
hace proposicion por el plazo desde el
primer trimestre de 1860 hasta fin de
1862, á la cobranza de las contribucio-
nes territorial é industrial de la provin-
cia de..... (ó de los distritos mu-
nicipales que se expresan á continuacion)
bajo los premios que se fijan, acompa-
ñando en garantia el certificado del pre-
vio depósito que esta prevenido.

Para toda una provincia.

Premios en la territorial, á por 100.
Idem en la industrial, á por 100.

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de...
..... con los premios de.....
por 100 en la territorial, y de.....
por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

Relacion de los distritos municipales cuya cobranza de contribuciones no se halla contratada desde 1.º de Enero próximo, con expresion del importe de un trimestre.

Importe de un trimestre de las contribuciones con recargos.

	Territorial. Rs. vn.	Industrial y comercial Rs. vn.	TOTAL Rs. vn.									
Abezames.	6222	636	6878	Fuente el Carnero.	3504	85	3599	Salce.	5614	143	3757	
Alcañices.	4762	1693	6455	Fuente-encalada.	3932	74	4006	Samir de los Caños.	4495	295	4790	
Alcubilla de Nogales.	5109	244	5353	Fuente la Peña.	18292	1793	19995	S. Agustin.	4340	294	4634	
Alfaraz.	7094	97	7191	Fuëntesauro.	24028	6339	30367	S. Cebrian de Castro.	7535	1399	8934	
Algodre.	4884	914	5798	Fuentes de Ropel.	13976	1372	17348	S. Cristóbal de Entreviñas	7260	777	8037	
Almaraz.	4938	356	5294	Fuentspreadas.	7070	560	7630	San Esteban del Molar.	5160	527	5687	
Almeida.	9010	1470	10480	Fuentes-secas	9777	890	10667	San Marcial.	3012	103	3115	
Andavías.	4122	131	4273	Gallegos del Pan.	5952	160	4112	S. Martin de Valderaduey	5216	189	5405	
Arceñillas.	6178	301	6479	Gallegos del Rio.	10498	576	11074	San Miguel de la Rivera.	9800	1229	11029	
Arcos de la Polvorosa.	3079	73	3152	Gamones.	4273	165	4438	San Miguel del Valle.	5410	665	6075	
Argañin.	2561	87	2648	Ganame.	6627	390	7017	San Pedro de Ceque.	7249	276	7525	
Argujillo.	9830	1089	10919	Granja de Moreruela.	3632	574	4206	San Pedro de la Nave.	6233	635	6868	
Argusino.	6089	330	6419	Granucillo.	3271	72	3343	San Pedro de la Viña.	3280	53	3335	
Arrabalde.	8145	564	8709	Guarrate.	5441	702	6143	San Pedro de Zamudia.	2500	42	2542	
Arquillinos.	5391	187	5578	Hiniesta (la)	8392	240	8632	San Roman del Valle.	3311	137	3448	
Asparriegos.	5416	1006	6422	Janbrina.	6119	430	6549	Santivañez de Vidriales.	4835	768	5603	
Abelon.	7327	268	7595	Jema.	6343	441	6984	Santovenia.	5187	495	5982	
Ayó.	4753	158	4911	Losacino.	6999	240	7249	San Vicente de la Cabeza.	5773	355	6128	
Bádilla.	3357	60	3417	Losacio.	2377	179	2556	San Vicente del Barco.	4375	219	4594	
Badillo.	13544	933	14477	Luelmo.	7252	316	7568	San Vitero.	6059	91	6150	
Barcial de Barco.	3404	84	3488	Maderal.	7387	273	7660	Sanzoles.	7882	647	8529	
Belver.	21693	539	22232	Madridanos.	8854	437	9291	Sta. Clara de Avedillo.	6057	486	6543	
Benavente.	24726	11380	36106	Maide.	6146	317	6463	Sta. Colomba las Carabias	4319	24	4343	
Benejiles.	4669	543	5212	Maire de Castroponce.	4682	469	5151	Sta. Colomba las Monjas.	1987	77	2066	
Benialvo.	9829	760	10589	Malillos.	3912	48	3960	Sta. Cristina la Polvorosa	10300	488	10788	
Bercianos de Vidriales.	3322	199	3521	Malva.	6352	1426	10978	Sta. Croya de Tera.	4274	217	4491	
Bemillo de Sayago.	5774	697	6471	Manganeses de la Lam- preana.	9138	1230	10368	Sta. Maria de Valverde.	1467		1467	
Bóveda (la).	12829	1429	14258	Manabases de la Polvo- rosa.	5591	653	6244	Sitrama de Tera.	2593	233	2826	
Boya.	1100	266	1366	Manzanal del Barco.	4602	537	5139	Sobradillo.	3509	84	3593	
Bretó.	4743	231	4974	Matilla de Arzon.	5475	164	5639	Sogo.	1927	132	2059	
Bretocino.	2844	125	2969	Matilla la Seca.	3702	91	3793	Tabara.	6681	802	7483	
Brime de Sog.	2406	89	2495	Mayalde.	3570	164	3734	Tagarabuena.	11708	743	12451	
Brime de Urz.	2187	161	2348	Melgar de Tera.	2455	202	2657	Tamame.	4004	83	4087	
Bustillo.	7170	1518	8688	Micereces	8537	514	9051	Tápiotes.	8232	486	8718	
Cabañas de Sayago.	7343	240	7583	Milles de la polvorosa.	3633	77	3710	Tardobispo.	6600	490	7090	
Cañizal.	11347	1158	12498	Mogatar.	2242	43	2285	Tardemezcar.	2438	209	2647	
Cañizo.	5490	857	6347	Molacillos.	4881	157	5038	Toro.	111325	24753	136078	
Carbajales.	10319	1812	12121	Monfarracinos.	5786	940	6726	Torre de Avedillo.	3875	529	4204	
Carbellino.	4897	1353	6250	Montamarta.	7836	966	8802	Torre de Valle (la).	4506	138	4644	
Carrascal.	3039	52	3091	Moral.	3044	463	3507	Torres.	4996	56	5052	
Casaseca de Campean.	7522	259	7781	Moraleja de Sayago.	7647	400	8047	Trabazos.	7682	193	7875	
Casaseca de las Chanas.	7576	382	7958	Moraleja del Vino.	13065	2023	21090	Valcabado.	3171	185	3356	
Castrillo de la Guareña.	6988	486	7474	Morales de Rey.	12344	886	13230	Váldefuñas.	6322	956	7278	
Castrogonzalo.	9783	646	10429	Morales de Toro.	2156	2003	3161	Valdescorriel.	8070	764	8834	
Castrohuevo.	5942	518	6460	Morales de Valverde.	2689	55	2744	Vegalatrave.	2772	115	2887	
Castroverde de Campos.	20882	1942	22824	Morales del Vino.	10979	1385	12364	Vega de Villalobos.	5752	318	6070	
Cazurra.	3257	162	3419	Moralina.	3281	42	3323	Vezdemarban.	17541	5287	20828	
Ceadea.	7274	402	7676	Moreruela de Tabara.	10403	904	11317	Vidavanes.	2668	76	2744	
Cerecinos de Campos.	9937	1527	11464	Moreruel de Infanzones.	2553	100	2653	Videmala.	3514	75	3589	
Cerecinos del Carrizal.	3737	145	3882	Muelas del Pan.	5549	921	6470	Villanueva.	6098	632	6730	
Cerezal de Aliste.	2263	32	2295	Muga de Savago.	6788	216	7004	Villabrazaró.	4045	97	4142	
Colinas de Trasmonte.	3010	435	3445	Navianos de Valverde.	3321	97	3418	Villaescusa.	11132	277	11409	
Coomonte.	7007	141	7148	Olmillos de Castro.	3566	123	3689	Villadepera.	5682	85	5767	
Coreses.	11328	1288	12616	Olmillos de Valverde.	3974	270	4244	Villafafita.	12023	1579	13402	
Corrales.	16319	2362	18681	Olmo.	7990	197	8187	Villaferrueña.	4339	362	4701	
Cotanes.	4472	961	5433	Otero de Soriegos.	1901	10	1911	Villageriz.	1421		1421	
Cubillos.	5253	469	5722	Pajares.	5491	872	6363	Villalazan.	3959	190	4149	
Cubo de Benavente.	2679	104	2783	Palacios del Pan.	6146	69	6215	Villalva la Lampreana.	7435	486	7921	
Cubo de tierra del Vino.	4308	566	4874	Palazuelo de Sayago.	3356	52	3408	Villalcampo.	7371	177	7548	
Cuelgamures.	4043	222	4265	Pego.	3653	270	3923	Villalobos.	16201	856	17057	
Cunquilla de Vidriales.	2058	84	2142	Peleagonzalo.	5502	212	5714	Villaltonso.	7190	1147	8337	
Entrala.	3856	489	4345	Peleas de Abajo.	4780	153	4933	Villalpando.	28002	3183	31185	
Escuadro.	2077	145	2222	Peleas de Arriba.	5733	544	6277	Villalube.	6991	580	7471	
Faramontanos de Tabara.	3466	162	3628	Peñausende.	8015	973	8988	Villamayor de Campos.	14327	2102	16429	
Fariza.	6645	121	6766	Perdigon.	8547	1105	9652	Villamor de Cadozos.	5257	168	5425	
Fermoselle.	22843	5808	28651	Pereruela.	3285	1387	4672	Villamor de Escuderos.	9873	2048	11921	
Ferreras de Abajo.	3760	145	3905	Perilla de Castro.	4603	242	4845	Villamor de la Ladre.	2752	72	2824	
Ferreras de Arriba.	2616	490	3106	Piedrahita de Castro.	4386	261	4647	Villanazar.	4153	337	4490	
Ferreruela.	2591	193	2784	Pinilla de Toro.	11100	3150	14250	Villanueva de Azoague.	6434	24	6458	
Figueruela de Abajo.	1842	47	1889	Pino.	2789	97	2886	Villanueva de Campean.	4366	204	4570	
Figueruela de Arriba.	8207	312	8519	Piñero.	6971	591	7561	Villanueva del Campo.	14330	2942	17472	
Fonfria.	12999	406	13405	Piñuel.	5163	65	5228	Villanueva de las Peras.	1498	209	1707	
Fontanillas de Castro.	3467	171	3638	Pobladura Valderaduey.	2650	44	2694	Villaralbo.	7000	632	7632	
Fornillos de Fermoselle.	5227	94	5321	Pobladura del Valle.	5384	720	6104	Villardondiego.	9813	1785	11598	
Fresno de Polvorosa.	3795	62	3857	Pontejos.	2893	102	2995	Villardofallaves.	3222	771	3993	
Fresno de la Rivera.	5309	519	5828	Pozo antiguo.	11616	1335	12951	Villar del Buey.	7459	384	7843	
Fresno de Sayago.	8267	516	8783	Pozuelo de Vidriales.	4050	112	4162	Villardiegua la Ribera.	3655	380	4035	
Friera de Valverde.	2430	133	2563	Prado.	2178	55	2233	Villardiga.	4993	237	5230	
				Pueblita de Valverde.	3424	171	3595	Villarino de la Sierra.	2350		2350	
				Quintanilla del Monte.	3430	270	3700	Villarrin de Campos.	9197	835	10032	
				Quintanilla del Olmo.	2658	71	2729	Villaseco.	4503	235	4738	
				Quintanilla de Urz.	1810	85	1895	Villavendimio.	9153	953	10106	
				Quiruelas de Vidriales.	4144	205	4349	Villaveza del Agua.	4148	173	4321	
				Rabanales.	9114	180	9294	Villaveza de Valverde.	2328	74	2402	
				Rabano de Aliste.	4869	100	4969	Viñas.	4574		4574	
				Revellinos.	4860	365	5225	Viñuela.	3511	487	3998	
				Ricobayo.	2081	198	2279	Zafara.	2053	36	2089	
				Riego del Camino.	3811	458	4269					
				Riofrio.	4331	438	4769					
				Roelos.	7109	537	7646					
				Rosinos de Vidriales.	7068	68	7136					

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
de la
PROVINCIA DE ZAMORA.

Desde las doce hasta la una del día 7 de Noviembre próximo se celebrará subasta pública en esta capital para contratar la ejecución de las obras necesarias en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia á la mejor custodia de los caudales públicos, con arreglo al plano, presupuesto y condiciones facultativas que se hallan de manifiesto en esta Administración y á las siguientes:

1.º El remate tendrá lugar ante el Sr. Gobernador de la provincia y en el despacho de S. S. con asistencia del que suscribe y del Escribano especial de Hacienda, en el día y hora arriba designados.

2.º No se admitirá postura alguna que exceda de la cantidad de cinco mil setecientos treinta y cinco reales, importe del presupuesto.

3.º Llegado el día y en la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujeción al modelo que al pie se expresa, y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador, entregándolo al Sr. Presidente, quien dispondrá se vayan numerando.

4.º A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos del 10 por 100 del importe del presupuesto, que sirva de garantía mientras se termina y reconoce la obra por persona competente que al efecto se nombre: una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.

5.º Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos, se procederá á su apertura y lectura por el mismo orden de su numeración, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta, que publicará para satisfacción de los concurrentes.

6.º El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposición mas ventajosa para la Hacienda; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobación superior.

7.º Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á licitación oral por espacio de diez minutos entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciere mayores ventajas, sin perjuicio de la correspondiente aprobación superior.

8.º La persona ó personas á cuyo favor hayan quedado rematadas las obras, están obligadas á dar principio á ellas dentro del término de ocho días, contados desde el en que se haga saber la aprobación del remate, y á terminarlos con sujeción al pliego de condiciones facultativas que se ha formado, á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública; y en el caso de no cumplir el re-

matante con las condiciones anunciadas para la subasta, ó impidiere su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando además sujeto á las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y al 9.º del mismo, en cuanto á la acción que contra él ha de ejercer la Administración.

9.º Concluidas que sean las obras se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien expedirá la correspondiente certificación por la cual se acredite haber sido construidas con sujeción al presupuesto, pliego de condiciones y principios del arte. Si del reconocimiento resultase la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo y en breve plazo, que se le fijará, las que no fuesen admisibles, y si no lo verificase en el término señalado ó la reconstrucción fuere nuevamente desechada, se procederá á ejecutarla por la Administración á cuenta del mismo contratista.

10.º En el caso de faltar el rematante á cualesquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, especialmente en sus artículos 9, 10 y 11 la cual se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el artículo 11, de la ley de contabilidad, con entera sujeción á las disposiciones de la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11.º La cantidad por que quedaren rematadas las obras, se satisfará al contratista tan luego como acredite haberlas construido con la seguridad y demás circunstancias de que trata la condición 9.º á cuyo fin cuidará la Administración de hacer el pedido de fondos con la debida anticipación.

12.º Será de cuenta del rematante, según el presupuesto, el pago de honorarios que se devenguen por formar el mismo, del plano, así como también los gastos de papel, derechos de subasta y los que ocasionen el otorgamiento de la escritura y reconocimiento de la obra.

Zamora 11 de Octubre de 1860.—
Prudencio Iglesias.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... se obliga á ejecutar de su cuenta la obra de la Tesorería de Hacienda Pública de esta provincia anunciada en el Boletín oficial de la misma del día..... en la cantidad de (en letra) con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto de que está enterado.

(Fecha y firma).

Desde las doce hasta la una del día 8 de Noviembre próximo se celebrará subasta pública y simultánea en esta capital ante el Sr. Gobernador de la provincia y en el despacho de S. S., con asistencia del que suscribe y del Escribano de Hacienda; y ante el Sr. Alcalde de Toro en la Sala Consistorial, con presencia del Administrador subalterno de propiedades y derechos del Estado y Es-

cribano numerario, para contratar la ejecución de las obras necesarias á la reparación del edificio Administración Depositaria de Rentas Estancadas de aquel partido, con arreglo al presupuesto y condiciones facultativas que se hallan de manifiesto en esta Administración y Alcaldía de dicha ciudad y á las siguientes:

1.º El remate será simultáneo y tendrá lugar en el día, hora y ante los funcionarios arriba designados.

2.º No se admitirá postura que exceda de los 8.570 rs., importe del presupuesto.

3.º Llegado el día y en la primera media hora presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujeción al modelo que al fin se marca y por medio de pliegos cerrados que entregarán á los respectivos Sres. Presidentes de las subastas, quienes dispondrán se vayan numerando.

4.º A los respectivos pliegos cerrados se acompañará el documento que acredite que ha hecho la entrega en la Caja de Depósitos del 10 por 100 del presupuesto que ha de servir de garantía para su ejecución, y el cual no se retirará en tanto que no se haile terminada y reciba la aprobación del Ilmo. Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado.

5.º Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos se procederá á su apertura y lectura por el mismo orden de su numeración; tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta que publicará para satisfacción de los concurrentes.

6.º El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiere presentado proposición mas ventajosa para la Hacienda; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobación superior.

7.º Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á licitación oral por espacio de diez minutos entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciere mayores ventajas, sin perjuicio de la correspondiente aprobación superior.

8.º La persona ó personas á cuyo favor hayan quedado rematadas las obras, están obligadas á dar principio á ellas dentro del plazo de 8 días, contados desde el en que se le haga saber la aprobación del remate, y á terminarlos con sujeción al pliego de condiciones facultativas que se haya formado; á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública; y en el caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta, ó impidiere su otorgamiento se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante; quedando además sujeto á las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y al 9.º del mismo, en cuanto á la acción que contra él ha de ejercer la Administración.

9.º Concluidas que sean las obras, se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien expedirá la correspondiente certificación por la cual se acredite haber sido construidas, con sujeción al presupuesto, pliego de condiciones y principios del arte.

10.º Si del reconocimiento resultase la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo y en breve plazo, que se le fijará, las que no fuesen admisibles; y si no lo verificase en el término señalado ó la reconstrucción fuere nuevamente desechada, se procederá á ejecutarla por Administración, á cuenta del mismo contratista.

11.º En el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas quedará sujeto á la responsabilidad

que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, especialmente en sus artículos 9.º, 10.º y 11.º la cual se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el artículo 11 de la ley de Contabilidad con entera sujeción á las disposiciones de la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

12.º La cantidad en que queden rematadas las obras antedichas será satisfecha al contratista despues de ejecutada, reconocida por el maestro presupuestante aprobado el expediente por la Dirección general del ramo y comprendido su importe por la Dirección del Tesoro en la consignación de obligaciones á cargo de esta Tesorería y con aplicación al capítulo, sección y artículo á que corresponda, de las obligaciones de Estancadas.

13.º Finalmente será de cuenta del rematante el pago de los derechos de remate, escritura y papel de reintegro.
Zamora 11 de Octubre de 1860.—
Prudencio Iglesias.

Modelo de proposición.

D. N. de N. vecino de..... se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de la Administración Depositaria de Estancadas de Toro, anunciadas en la Gaceta del día 9 de Octubre en la cantidad de (por letra) con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Francisco Sepúlveda Ramos, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos tercero y de la Americana de Isabel la Católica, Caballero de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalén, Vice presidente de honor del Instituto de Africa, Gefe de Administración de segunda clase y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por Romualdo Vizán y Lorenzo Arribas, vecinos del pueblo de Almaraz, se ha registrado una mina con el título, «La Encarnación», de mineral Estano, sita en término de dicho pueblo, paraje que llaman el alto de la Teresa, lindante por el E. con tierra de J. sé Arribas, por el S. con prado de la Teresa, por el O. con camino de la Teresa y por el N. con tierra de María Crespo; dicha mina se halla en terreno de propiedad particular de Juan Martín, vecino de dicho pueblo de Almaraz. Designan dos pertenencias de la manera siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio donde esta hecha la calicata, desde ella se medirán en dirección al N. 20 varas, colocándose la primera estaca; desde esta y en dirección al E. se medirán 380 colocándose la segunda; desde esta en dirección al S. se medirán 200 colocándose la tercera; desde esta en dirección al O. se medirán 380 colocándose la cuarta; desde esta al mismo rumbo se medirán 20 colocándose la quinta y desde esta en dirección al N. se medirán 200, quedando formado el rectángulo.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de minas vigente.
Zamora 13 de Octubre de 1860.—
Francisco Sepúlveda.

ZAMORA:

IMPRENTA DE I. IGLESIAS,

CALLE DE LA RUA, 32.